COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 017/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 017/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 017/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el

quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los

mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público,

el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato

digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los Ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
b) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

d) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

e) **Ley de Ingresos Estatal:** Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala.

f) **m:** Metro lineal.

g) **m²:** Metro cuadrado.

h) **m³:** Metro cubico.

i) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

j) **Predio suburbano:** Predio situado en las afueras o cercanías del poblado, con esa índole mixta de predio rústico y urbano.

k) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, San Lucas Tlacochcalco, San Miguel Contla, Jesús Huitznahuac, Guadalupe Tlachco.

l) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio 2022.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Tlaxcala **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**71,834,972.12**
Impuestos	**2,441,360.20**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,425,374.34
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	15,608.50
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	377.36
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuota para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**3,342,003.19**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,341,091.59
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	911.60
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**33,499.24**
Productos	33,499.24
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**107,716.14**

Aprovechamientos	107,716.14
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de	

los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**65,910,393.35**
Participaciones	36,084,744.44
Aportaciones	29,825,648.91
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2022, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa Autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.30 al millar.

b) No edificados, 3.00 al millar.

II. Predios rústicos, 1.60 al millar.

III. Predios ejidales:

a) Edificados, 2.30 al millar.

b) Rústicos, 1.50 al millar.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2022. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223 fracción II del Código Financiero para el ejercicio 2022 y Ley de Ingresos de la Federación 2022.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial.

Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, este registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avaluó, se tomara éste como base para el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, de un descuento del 80 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se cobrará conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero.

V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 UMA.Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Por predios urbanos:

- **a)** Con valor hasta de $5,000.00, 2.50 UMA.
- **b)** De $5,000.01 a $10,000.00, 3.50 UMA.
- **c)** De $10,000.01 a $20,000.00, 6.00 UMA.
- **d)** De $20,000.01 en adelante, 9.00 UMA.

II. Por predios rústicos, 2.50 UMA.

III. Por predios ejidales, 2.50 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1.00 a 75.00 m, 1.80 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m, 2.50 UMA.

c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se cobrara 0.13 UMA.

d) Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicará por el factor 3.10 el costo por alineamiento.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m².

c) De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De Interés social, 0.025 UMA.

2. De tipo medio, 0.050 UMA.

3. Residencial, 0.10 UMA.

4. De lujo, 0.20 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicara por el factor 3.10 por cada nivel de construcción:

1. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m.

2. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA.

b) Por cada gaveta, 1.50 UMA.

3. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por m., m² o m^3, según sea el caso.

a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.08 UMA por m., m² o m^3.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Urbano:

1. Hasta de 250.00 m², 7 UMA.

2. De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA.

3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15 UMA.

4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 22 UMA.

5. De 5,000.01 hasta 10,000.00 m², 35 UMA.

6. De 10,000.01 m² en adelante, 58 UMA.

b) Sub-urbano:

1. Hasta de 250.00 m², 4.20 UMA.

2. De 250.01 hasta 500.oo m², 6 UMA.

3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 10.20 UMA.

4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 13.20 UMA.

5. De 5,000.01 m² en adelante, 33 UMA.

c) Rústico:

1. Hasta 250.00 m², 2.10 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00 m², 3.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.oo m², 5.10 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 6.60 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

IV. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación por m², 0.12 UMA por m².

b) Para uso comercial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m².

c) Para uso comercial más de 100.00 m², 0.17 UMA por m².

d) Para uso industrial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m².

e) Para uso industrial de más de 100.00 m², 0.25 UMA por m².

f) Para fraccionamiento, 0.45 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

V. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VI. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, de 5 a 10 UMA.
b) Industrias, de 40 a 100 UMA.
c) Hoteles y Moteles, de 10 a 40 UMA.
d) Servicios, de 5 a 10 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, de 50 a 100 UMA.
f) Balnearios, de 15 a 40 UMA.
g) Salones de fiestas, 20 UMA.
h) Escuelas superior y medio superior, de 100 a 200 UMA.
i) Otros no especificados, de 5 a 100 UMA.
j) Bares, 50 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrara, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

VII. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 4 UMA.
b) Por necesidad del contribuyente, 4 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregaran 10 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminara su lugar de siembra.

En caso de tratarse de personas de escasos recursos, estos solo entregaran 5 árboles a la mencionada área según sea el caso.

VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará, 4.50 UMA.

IX. Por deslinde de terrenos:

a) De 1.00 a 500.00 m², 3 UMA.

b) De 500.01 a 1,500.00 m², 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000.00 m², 10 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100.00 m² adicionales.

X. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XI. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 UMA.

XII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m², 0.05 UMA.

XIV. Por la emisión de constancia de antigüedad, 4.00 UMA.

XV. Por otorgar la constancia de término de obra, 6.00 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción, 25 UMA.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.80 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.5 UMA.

Artículo 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el

frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Titulo Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 34. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TA R I FA

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.

b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.30 UMA.

2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.70 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.60 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA.

5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8 UMA.

6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 10 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 600 UMA.

b) Refrendo de la misma, 205 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 195 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 100 a 150 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.

b) Refrendo de la misma, 60 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan, los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 55 UMA.

b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50 UMA.

b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55 UMA.

c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300 UMA.

d) Refrendo de la misma, 60 UMA.

VII. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.

b) Refrendo de la misma, 100 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en con Código Financiero y se incrementara el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que

otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales; tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 50.00 a 100 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgara un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Titulo Séptimo, Capítulo I y Capitulo II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA.

Artículo 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10.00 a 15.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta ley, pagaran una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, reglamentos emitidos por el municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaria de Medio Ambiente, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.50 UMA.

b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo por semana, 5 UMA.

b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2022.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TA R I FA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 1UMA.

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

VIII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 38. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.10 UMA por hoja.

b) Tamaño oficio, 0.12 UMA por hoja.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 39. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 40. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Industrias, 10 UMA, por viaje de siete m^3, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TA R I F A

I. Limpieza manual, 5 UMA por día.

II. Por retiro de escombro y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7 m^3.

Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 44. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará de 7 a 20 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 7 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del título séptimo capítulo dos de esta ley, en contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento.

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 46. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate.

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.10 UMA por m² por día.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro*;* el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 48. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: uso doméstico, comercial e industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente.

Artículo 49. A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes:

I. Uso doméstico, 0.75 UMA mensual.
II. Uso comercial, 1 UMA mensual.
III. Industrial o auto lavados, de 2.50 a 25 UMA mensual.

Para el caso del pago anual de los usuarios, la Tesorería Municipal solo cobrará lo correspondiente a diez meses de servicio.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará:

I. Doméstico, 8 UMA por toma o descarga.
II. Comercial, 12 UMA por toma o descarga.
III. Fraccionamientos, de 50 a 150 UMA por toma o descarga.
IV. Industriales, 100 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia de ambiental y de cuidado del agua.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TA R I FA

I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.

III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2 UMA por m².

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

V. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 3 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 52 y 53 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.
Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrara 6 UMA por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3 UMA por hora.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TA R I FA

I. Eventos particulares y sociales, 34 UMA.

II. Eventos lucrativos, 100 UMA.

III. Institucionales, deportivos y educativos, 5 UMA.

Artículo 59. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 62. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2022, como lo establece el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero, de 8 a 30 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8 a 30 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 10 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 30 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 15 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10 a 50 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 20 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA.

V. En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta ley, de le aplicara la tarifa de la Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala en materia del transporte público y privado.

VI. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionara con una multa de 50 a 1000 UMA.

VII. Se sanciona de 10 a 200 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

VIII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobara las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1000 UMA.

IX. Se sancionará con una multa de 5 y hasta 500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia.

X. Se cobrará una multa de 50 a 500 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

XI. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. En este apartado se incluirán en su caso, los recursos propios que obtenga el municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES ESTATALES.

Artículo 72. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPITULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES.

Artículo 73. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DECIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGANCIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 74. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 75. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 017/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DESANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 017/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.